INFORME SECRETARIAL: Popayán, Cauca, febrero 10 de 2.021. Se pone en conocimiento de la señora juez el presente asunto, con las respuestas allegadas por El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y el Banco Davivienda, frente a los requerimientos a ellos hechos, mediante auto Nro. 880 del 04 de noviembre de 2.020. Sírvase proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA

Auto Nro. 186

Radicación:	19001-31-10-002-2010-00156-00
Asunto:	Fijación de cuota alimentaria
Demandante:	Over José Palechor Hormiga en favor de los menores Miguel Ángel y Juan Esteban Palechor Martínez
Demandado:	Isaias Palechor Hormiga

Diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que dentro del presente asunto, y en atención a lo dispuesto en auto Nro. 880 del 04 de noviembre de 2.020, la Coordinadora del Departamento de Operaciones del Área de Reclamos del Banco Davivienda, indicó al juzgado que no les era posible atender lo dispuesto en el requerimiento hecho en la providencia en cita dado que en la actualidad no había orden de entrega de subsidios vigente a favor del señor OVER JOSE PALECHOR HORMIGA, y que al respecto, por tratarse de recursos públicos girados en virtud del desarrollo del programa "*Familias en Acción*", es el Departamento para la Prosperidad Social del Gobierno Nacional quien debe proceder a ordenar el cambio del titular de tal beneficio y después de lo cual, se efectuaría el desembolso de dichos dineros a la persona que se indica para el efecto.

Por su parte, la Coordinadora GIT del programa "*Familias en Acción*" del departamento para la prosperidad social, indicó que tampoco les es posible dar cumplimiento a lo ordenado por el despacho, comoquiera que consultado el sistema de información de dicho programa, no se encontró destinación de fondos alguna en favor de señor OVER JOSE PALECHOR HORMIGA, y en tal sentido, para la inclusión del mismo como beneficiario de la recepción de los auxilios económicos, es necesario que agote el procedimiento dispuesto por la entidad con dicho propósito.

Ahora bien, revisado el expediente y los fundamentos fácticos que dieron sustento al proferimiento del auto hasta ahora desatendido por las entidades atrás aludidas, se encuentra que tal determinación tomó como punto de partida el auto Nro. 638 del 27 de abril de 2.011, por medio del cual, y en aras de garantizar el efectivo recaudo y pago de la cuota de alimentos fijada en favor de los menores demandantes, se dispuso decretar el embargo y retención de los dineros que por concepto del subsidio de familias en acción le era girado periódicamente al progenitor de los infantes, dado que este se mostraba negligente ante el cumplimiento de dicha obligación, y por cuanto, no era él, sino el tío de los niños, Sr. OVER JOSE PALECHOR HORMIGA, a quien se le había otorgado la custodia y cuidado personal de los mismos.

Tal ordenamiento fue debidamente atendido por las entidades encargadas del manejo de dichos recursos, esto es, el Departamento para la Prosperidad Social y el Banco Agrario de Colombia, sin reparo alguno, hasta hace algunos meses, cuando por información del citado cuidador, el juzgado verificó que se suspendió la consignación de las cuotas alimentarias, y que según aquel explicó, se debía a que ya no era la citada entidad bancaria quien entregaba los dineros sino el Banco Davivienda a través de "*Daviplata*", último de los cuales, se negaba a transferírselos dado que sus empleados alegaban desconocer el ordenamiento emitido por este juzgado.

Así las cosas, y como quiera que es un deber de los jueces de familia adoptar todas las medidas que esten a su alcance para procurar la satisfacción del derecho fundamental a la alimentación de los menores demandantes, y que ello implica, por supuesto, que los dineros producto del giro de los auxilios económicos hechos a través del programa "*familias en acción*", efectivamente se destine a quienes deben ser sus beneficiarios, dada la carencia de otros medios del padre de los infantes para satisfacer tal obligación, se ordenará al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social que en coordinación con el Banco Davivienda, y dentro del término que se indicará en la parte resolutiva de esta providencia, procedan a adelantar las acciones y diligencias que sean de su cargo en aras de garantizar dicho pago al señor OVER JOSE PALECHOR HORMIGA en calidad de cuidador y responsable de la manutención de los niños MIGUEL ANGEL y JUAN ESTEBAN PALECHOR MARTINEZ, todo lo cual, es necesario aclarar a la entidad gubernamental aludida, no implica en modo alguno un cambio en el titular del programa, sino, como ya se precisó, procura la efectiva satisfacción de los intereses prevalentes de estos últimos, deber que conforme a lo que dictamina nuestra Constitución Política, se inscribe dentro de una de las tantas obligaciones de todas las autoridades, estamentos, entidades y dependencias del Estado para con la población menor de 18 años.

En virtud y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA**,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – PROGRAMA FAMILIAS EN ACCIÓN y al BANCO DAVIVIENDA, para que de manera coordinada y dentro del término improrrogable de ocho (08) días siguientes a la notificación de la presente providencia, procedan a adelantar las diligencias que sean de su cargo con

el fin de garantizar la entrega al señor **OVER JOSE PALECHOR HORMIGA,** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 76.308.860, en calidad de cuidador y responsable de la manutención de los niños **MIGUEL ANGEL** y **JUAN ESTEBAN PALECHOR MARTINEZ**, de los dineros provenientes del giro de los auxilios económicos hechos periódicamente a través del "*programa Familias en Acción",* al padre de los infantes, Sr. **ISAIAS PALECHOR HORMIGA**.

SEGUNDO: ACLARAR a la citada entidad gubernamental que el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral anterior, en modo alguno genera cambio alguno respecto de la titularidad del señor **ISAIAS PALECHOR HORMIGA,** como beneficiario del programa, sino que tal ordenamiento, como se precisó en la parte motiva de esta providencia, procura la efectiva satisfacción de los intereses prevalentes de los menores demandantes.

TERCERO: **ADVERTIR** al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – PROGRAMA FAMILIAS EN ACCIÓN y al BANCO DAVIVIENDA, que el incumplimiento a lo aquí dispuesto, puede ser sancionado en la forma prevista en el artículo 44, numeral 3 del Código General del Proceso, es decir, con multa de hasta 10 smlmv, y los hará responsables solidarios de las sumas no canceladas al tenor de lo dispuesto en el artículo 130 del Código de la Infancia y Adolescencia.

CUARTO: Una vez se allegue prueba del efectivo cumplimiento a lo ordenado en el numeral primero, poner en conocimiento de la misma, mediante oficio, a la parte interesada, y posterior a ello, **DEVOLVER** el proceso al archivo respectivo, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ MARIÚ SANCHEZ PEÑA
Juez

Se notifica por estado No. 021 del día 11/02/2020.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

BEATRIZ MARIU SANCHEZ PEÑA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5d169608913b2248e4b272adf61478010be73d4fd12945a4cea6ba6d2be75a2a
Documento generado en 10/02/2021 08:51:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica